



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00273-00

Demandante: José Ignacio García Galindo

Demandado: E.S.E Hospital Santa Catalina de Sena-Sucre

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Auto que inadmite demanda.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- 1.- No fue anexada la prueba de existencia y representación legal de la entidad pública demandada, desatendiéndose lo establecido en el Art. 166 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- El poder anexo que obra en el folio 4.1 del expediente, es copia del poder autentico, por lo anterior, se requiere aportar el poder original, o en su defecto hace comparecer al demandante a la Secretaria de este despacho a surtir la diligencia de la presentación personal, de conformidad con lo establecido en el Art. 74 del C.G.P.
- 3.- La demanda no cumple lo establecido en el Art. 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, es decir, no se indicaron las normas violadas, y en el concepto de violación de la demanda, no se exponen claramente los cargos que se le imputan a los actos acusados.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ